



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 380 – 2022/23

Examinado el expediente extraordinario incoado a D. SERGIO CANALES MADRAZO, jugador del Real Betis Balompié, SAD, el Comité de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante escrito de 20 de febrero de 2023 el Director del Departamento de Integridad y Seguridad de la RFEF puso en conocimiento de este Comité de Competición, a los efectos disciplinarios oportunos, las declaraciones realizadas a la televisión, y por tanto públicamente, por D. Sergio Canales Madrazo, jugador del Real Betis Balompié, SAD. Dichas declaraciones se hicieron tras la finalización del encuentro correspondiente a la Jornada 22 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División disputado entre los equipos Real Betis Balompié y Real Valladolid CF el 18 de febrero de 2023.

Segundo. - El 22 de febrero de 2023 este Comité de Competición acordó la incoación de un procedimiento disciplinario extraordinario a D. Sergio Canales Madrazo y nombró Instructor del mismo a D. Juan Antonio Landaberea Unzueta.

Tercero. - Finalizada la tramitación del expediente con las distintas actuaciones que obran en el mismo, el 6 de marzo de 2023 el Sr. Instructor dictó pliego de cargos y propuesta de resolución. En la misma, sobre la base de los antecedentes y fundamentos que constan en la misma, se consideraba procedente proponer la imposición al expedientado de una sanción de multa por importe de 601 euros y una sanción de suspensión de 4 partidos por la comisión de una infracción grave de las contenidas en el entonces artículo 106 del Código Disciplinario Federativo.

Cuarto. - De la citada propuesta de resolución se dio traslado al expedientado al efecto de que formulase, en su caso, alegaciones, en el plazo de diez días hábiles. El mismo dio cumplimiento a este trámite el 18 de marzo de 2023.

Quinto. - El Sr. Instructor elevó el expediente al Comité de Competición el 22 de marzo de 2023 a fin de que dictase la oportuna resolución.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

A los anteriores Antecedentes les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. – El objeto del presente expediente es la determinación de la eventual responsabilidad del expedientado, el jugador D. Sergio Canales Madrazo, por la realización de determinadas declaraciones al finalizar el encuentro correspondiente a la Jornada 22 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División disputado, en la temporada 2022/2023, entre los equipos Real Betis Balompié y Real Valladolid CF, el 18 de febrero de 2023. De la documentación obrante en el expediente cabe concluir, en primer lugar, que dichas declaraciones, a pesar de lo mantenido en el escrito de alegaciones a la propuesta de resolución por el expedientado, fueron realizadas por el entrenador en televisión al finalizar dicho encuentro. En concreto, afirmó lo siguiente:

“.. y hoy pues sí que es verdad que es algo diferente, no, al final es verdad que soy el capitán y tengo que muchas veces que (...) con el árbitro y en este caso ya había dicho que no lo iba a hacer porque siento que no corresponde y al final, creo que esa vez esa expulsión desde mi punto de vista la tenía premeditada...”.

La denuncia del Director del Departamento de Integridad y Seguridad de la RFEF incluye prueba videográfica y documental que acredita que efectivamente se produjeron estas declaraciones. Esas pruebas permiten por tanto atribuirle los hechos, sin que se produzca así menoscabo del derecho a la presunción de inocencia garantizado por el artículo 24 de la Constitución española, que se erige, por lo demás, en principio informador del procedimiento sancionador. De este modo, dicha presunción solo quedará desvirtuada si existe la certeza de que han ocurrido hechos que son constitutivos de infracciones disciplinarias de las cuales cabría derivar la eventual responsabilidad del infractor. No cabe acoger, por tanto, las alegaciones del expedientado, que trata de eludir su responsabilidad aduciendo el hecho de que no tiene una dicción absolutamente clara. Siendo esto así, también lo es que resulta evidente, tanto para el Instructor como para este Comité, lo que dijo en ese momento.

Segundo. - Procede ahora decidir qué tratamiento disciplinario merecen las declaraciones a las que se hace referencia en el Fundamento de Derecho anterior. No es esta una cuestión sencilla, puesto que se trata de resolver, en definitiva, si, tal y como ha mantenido el expedientado durante la instrucción,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

dichas declaraciones estarían amparadas por el derecho a la libertad de expresión que nuestro ordenamiento jurídico le garantiza. Esto es, si estaríamos ante un ejemplo de ejercicio de dicha libertad. Contestar de manera adecuada a dicha pregunta exige partir de una idea previa: no estamos ante un derecho absoluto, que no quepa limitar. En lo que hace al ámbito deportivo, en determinados casos, en efecto, determinadas declaraciones, en este caso contra miembros del colectivo arbitral, merecerán reproche disciplinario cuando a la persona que las realiza le sean de aplicación, como consecuencia del vínculo federativo, las normas disciplinarias que sancionan determinadas manifestaciones que se dirigen contra personas que ejercen funciones arbitrales o disciplinarias. En el fundamento jurídico tercero de la propuesta de resolución, al que nos remitimos ahora, el Sr. Instructor analiza de modo pormenorizado la jurisprudencia relevante en este sentido.

Tercero.- En este contexto, y desde el punto de vista disciplinario-deportivo, el actual artículo 106 del vigente Código Disciplinario de la RFEF tipifica como infracción grave las declaraciones realizadas por parte de cualquier persona sujeta a disciplina deportiva, a través de cualquier medio, que cuestionen la honradez e imparcialidad de cualquier miembro del colectivo arbitral o de los órganos de la RFEF, así como las declaraciones que supongan una desaprobación de la actividad de cualquier miembro de los colectivos mencionados cuando se efectúen con menosprecio o cuando se emplee un lenguaje ofensivo, insultante, humillante o malsonante.

En su propuesta de resolución, el Sr. Instructor considera que cabe concluir que las declaraciones que están en el origen de este expediente exceden los límites de la sana y legítima crítica que ampara el derecho a la libertad de expresión. La atribución de la premeditación al colegiado -esto es, señalar que había pensado la decisión de manera detenida y cuidados antes de adoptar- cuestiona de manera evidente su imparcialidad y honradez al imputársele una suerte de actitud fraudulenta al adoptar la decisión. Teniendo en cuenta todo esto, este órgano disciplinario comparte el criterio del Sr. Instructor en el presente caso. Coincide, en particular, con la conclusión de que no hay en este caso duda alguna sobre el carácter y el alcance de las declaraciones. En particular, se insinúa que el colegiado no cometió un error, sino que deliberadamente dejó de cumplir una de las funciones que tiene encomendadas por la normativa federativa. En concreto, la que se recoge en el artículo 237.2.e) del Reglamento General de la RFEF: “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”. No cabe, por tanto, acoger las alegaciones del expedientado que niegan dicha



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

intencionalidad e invocan la vulneración de los principios de tipicidad y culpabilidad y su derecho a la presunción de inocencia. Las afirmaciones del expedientado, que el mismo admitió con posterioridad que fueron desafortunadas, pueden considerarse como atentatorias a la integridad del colectivo arbitral, al cuestionar su imparcialidad. Es verdad que no se utiliza un lenguaje manifiestamente malsonante o insultante, pero también lo es que se cuestiona de forma explícita la imparcialidad y honradez del árbitro.

En virtud de lo anterior, el Comité de Competición

ACUERDA:

Imponer a D. SERGIO CANALES MADRAZO, **cuatro partidos de suspensión y multa de 601 euros**, por la comisión de una infracción tipificada en el artículo 106 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Notifíquese a las partes interesadas.

Las Rozas de Madrid, a 29 de marzo de 2023.

La Presidenta,

Carmen Pérez González